COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8349** DE 2026

*«Por la cual se fijan condiciones y se aprueba la modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión–OBI– de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**»*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal j) del artículo 1º de la Resolución CRC 8184 de 2026 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme con la regulación aplicable.

Adicionalmente, el mencionado artículo establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) debe aprobar la OBI de los PRST, la cual, a su vez, debe ser registrada; y que, en caso de presentarse modificaciones a la oferta registrada, estas deberán ser remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo anterior, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los proveedores que deben contar con una OBI, mientras que el artículo 4.1.6.2 de la misma resolución determina las condiciones y elementos que deben formar parte de su contenido.

En este contexto, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** (en adelante, **COMCEL**), remitió inicialmente su OBI a esta Comisión y, una vez agotados los trámites administrativos correspondientes, mediante las Resoluciones CRC 2611 de 2010, 3012 y 3109 de 2011, se aprobó el contenido de la oferta y se fijaron las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes. Posteriormente, mediante las Resoluciones CRC 3717 y 3977 de 2012, se aprobó la actualización del contenido de dicha oferta.

Con posterioridad, como consecuencia de la expedición de la Resolución CRC 4112 de 2013, mediante la cual se definieron las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), **COMCEL** presentó modificaciones a su OBI para incorporar las condiciones bajo las cuales ofrecería dicha instalación esencial. Estas modificaciones fueron aprobadas mediante las Resoluciones CRC 4338 de 2013 y 4553 de 2014.

Posteriormente, en 2017, como consecuencia de las obligaciones previstas en las Resoluciones CRC 5107 y 5108 de 2017, relacionadas, entre otros aspectos, con la inclusión en la OBI de información sobre la instalación esencial de RAN y las condiciones generales de acceso para Operadores Móviles Virtuales (OMV), **COMCEL** presentó nuevas modificaciones a su OBI, las cuales fueron aprobadas mediante las Resoluciones CRC 5301 y 5403 de 2018.

En 2019, **COMCEL** absorbió mediante fusión a TELMEX COLOMBIA S.A., circunstancia que posteriormente condujo a que la OBI presentada por **COMCEL** incluyera información correspondiente tanto a sus redes fijas como móviles. En desarrollo de las modificaciones regulatorias introducidas mediante la Resolución CRC 5826 de 2019, **COMCEL** remitió una nueva solicitud de aprobación de su OBI, cuyo contenido fue aprobado mediante las Resoluciones CRC 6137 y 6203 de 2021.

Posteriormente, la Comisión expidió la Resolución CRC 6522 de 2022, que modificó diferentes disposiciones relacionadas con el régimen de acceso, uso e interconexión y estableció que los proveedores obligados a contar con una OBI debían registrar para revisión y aprobación de la CRC su oferta debidamente actualizada. En cumplimiento de dicha obligación, el 30 de junio de 2023 **COMCEL** presentó una nueva solicitud de aprobación de modificación de su OBI. Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante las Resoluciones CRC 7273 de 2023 y 7313 de 2024 la Comisión aprobó las modificaciones presentadas, las cuales comprendieron, entre otros aspectos, la actualización de la cobertura de red, los nodos de interconexión y sus interfaces, los elementos de infraestructura civil elegible y sus valores, los mecanismos de aseguramiento de las obligaciones y los cargos de acceso.

Adicionalmente, mediante la Resolución CRC 7273 de 2023 se estableció para **COMCEL** la obligación de actualizar, a partir del 30 de abril de 2024 y al menos bimestralmente, la información de cobertura de su red móvil contenida en la OBI, sin que tales actualizaciones estuvieran sujetas a una nueva aprobación por parte de la Comisión.

Posteriormente, mediante la Resolución CRC 7811 de 2025, la Comisión introdujo modificaciones al marco regulatorio aplicable, entre otros aspectos, a las condiciones de garantía y mecanismos de aseguramiento de las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión. En cumplimiento de dichas modificaciones, **COMCEL** presentó una nueva actualización de su OBI, recibida por esta Comisión el 15 de septiembre de 2025 con radicado No. 2025822024. Una vez adelantado el análisis correspondiente, mediante la Resolución CRC 8044 de 2025 la Comisión aprobó las modificaciones presentadas por **COMCEL** en relación con los instrumentos destinados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos de acceso y/o interconexión.

El 24 de marzo de 2026, la Comisión expidió la Resolución CRC 8183 de 2026, «Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones». Como consecuencia de las modificaciones introducidas por dicho acto administrativo, la CRC actualizó el formato dispuesto para el registro de la OBI a la versión 5.3.

En consideración a lo anterior, mediante comunicación con radicado CRC No. 2026522318, recibida por **COMCEL** el 2 de julio de 2026, la Comisión requirió a dicho proveedor para que, dentro del término de un mes, actualizara su OBI en el formato versión 5.3 y la remitiera para aprobación de esta Comisión, junto con la plantilla en la que se identificaran explícitamente las modificaciones efectuadas.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante comunicación del 27 de julio de 2026, **COMCEL** remitió para aprobación de la Comisión la versión actualizada de su OBI. En dicha comunicación informó que incorporó las modificaciones asociadas a las nuevas condiciones de remuneración establecidas mediante la Resolución CRC 8183 de 2026 y, adicionalmente, actualizó los valores correspondientes a las instalaciones esenciales que hacen parte de su oferta.

En orden a lo expuesto, y en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias otorgadas a la CRC, referenciadas en la sección 2 del presente acto administrativo, esta Comisión procederá a identificar en la sección 3 las modificaciones registradas por **COMCEL** que son objeto de revisión y a pronunciarse, en la sección 4, sobre su aprobación. Adicionalmente, en la sección 5 se analizará la procedencia de mantener la obligación de actualización bimestral de la información de cobertura móvil establecida mediante la Resolución CRC 7273 de 2023.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

Tal como se mencionó en el acápite anterior, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla la obligación en cabeza de los PRST de poner su OBI a disposición del público y de mantenerla actualizada, imponiendo a la CRC, por tanto, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta, que para tales efectos deberá ser remitida por los PRST ante esta Entidad para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

Es necesario mencionar que la CRC, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, debe velar porque estas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual debe proceder a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con este, bajo el entendido de que aquellas que sean contradictorias con la ley o la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC «(…) fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (…)».

Finalmente, vale la pena mencionar que, en virtud del literal j) del artículo 1° de la Resolución CRC 8184 de 2026[1], fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Comisión, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR COMCEL EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

En ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **COMCEL**, en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es de resaltar que el alcance de la revisión y aprobación adelantada por la CRC involucra únicamente las condiciones sobre las cuales **COMCEL** informó cambios o modificaciones, las cuales se relacionan a continuación:

3.1. ASPECTOS FINANCIEROS

3.1.1. Red móvil

En la hoja denominada «Aspectos Financieros», **COMCEL** actualizó los valores correspondientes a los cargos de acceso para la terminación de llamadas en redes móviles, registrando los siguientes:

- Por uso: $1,08 por minuto.
- Por capacidad: $1.835.002,56 por E1 (2 Mbps).
- Por capacidad: $494.672.109,72 por GbE (1 Gbps).

Adicionalmente, respecto de la terminación de mensajes cortos de texto (SMS), **COMCEL** incorporó la diferenciación de los tipos de tráfico prevista en la regulación y registró los siguientes valores:

- SMS Persona a Persona (P2P): $0,03 por mensaje.
- SMS Aplicación a Persona (A2P): $1,20 por mensaje.
- SMS de Larga Distancia Internacional (LDI): $1,20 por mensaje.

Así mismo, **COMCEL** incorporó en el campo «Otro» de las condiciones aplicables a los cargos de acceso por voz[2] y SMS P2P[3] referencias al mecanismo de remuneración en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, así como al intervalo de balance de tráfico comprendido entre el 45% y el 55%.

3.1.2. Roaming Automático Nacional

En relación con la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), **COMCEL** actualizó los valores registrados en su OBI para los servicios de voz, SMS y datos.

Para voz y SMS registró los siguientes valores:

- Voz: $1,08 por minuto.
- SMS P2P: $0,03 por mensaje.
- SMS A2P: $1,00 por mensaje.
- SMS LDI: $1,00 por mensaje.

Para el servicio de datos registró:

- Zona permanente: $0,88 por MB.
- Zona transitoria: $0,94 por MB.
- Zona 1: $1,05 por MB.

[1] «Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 7812 de 2025».
[2] **COMCEL** señaló en el formulario que «Estos valores se ajustarán conforme la regulación. Aplica Bill & Keep en un umbral de 45% / 55% de balance de tráfico, por fuera del umbral se pagará la porción que excede dicho umbral. Numeral 4.3.2.8.2. del artículo 4.3.2.8.».
[3] **COMCEL** señaló en el formulario que «Estos valores se ajustarán conforme la regulación. Para P2P, aplica Bill & Keep en un umbral de 45% / 55% de balance de tráfico, por fuera del umbral se pagará la porción que excede dicho umbral. Numeral 4.3.2.10.2. del artículo 4.3.2.10.».

Respecto del valor registrado para la Zona 1, **COMCEL** precisó que este corresponde al aplicable para el año 2026 y que, a partir de 2027, resultará aplicable la senda tarifaria creciente prevista hasta 2030 en el numeral 4.7.4.2.2 del artículo 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así mismo, indicó que cuando la proporción de tráfico de datos cursado por el Proveedor de Red Origen (PRO) mediante RAN sea superior al 15% de su tráfico total de datos, resultará aplicable la regla establecida en el mismo numeral.

De otra parte, para los PRSTM asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, **COMCEL** registró los siguientes valores:

Voz: $1,08 por minuto.
SMS P2P: $0,03 por mensaje.
Datos: $0,68 por MB.

En relación con el servicio de SMS, **COMCEL** precisó que para el tráfico A2P y LDI resulta aplicable un valor de $1 por mensaje y que la regulación no establece una tarifa diferencial, en función de la condición de entrante o establecido, para los distintos tipos de tráfico SMS.

3.2. OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL

En la hoja denominada «OMV», **COMCEL** incorporó los nuevos campos previstos en la versión 5.3 del formulario para registrar directamente el valor de remuneración por la provisión de la Operación Móvil Virtual.

En dichos campos registró los siguientes valores:

- Voz: $1,08 por minuto.
- SMS: $0,06 por mensaje.
- Datos: $0,68 por MB.

Estos campos sustituyen en el formulario la metodología anteriormente incorporada para determinar los valores máximos de remuneración de los servicios de voz, SMS y datos bajo la figura de Operación Móvil Virtual.

3.3. INSTALACIONES ESENCIALES

Finalmente, en la hoja denominada «Instalaciones Esenciales», **COMCEL** actualizó los valores de remuneración correspondientes a elementos de infraestructura civil susceptibles de compartición, de la siguiente manera:

- Canalización con un ducto en compartición: de $171 a $206 por metro lineal.
- Canalización con dos ductos en compartición: de $85 a $102,40 por metro lineal.
- Poste menor o igual a 8 metros: de $1.638 a $1.973,27 por apoyo.
- Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros: de $1.715 a $2.066,04 por apoyo.
- Poste mayor a 10 metros: de $2.605 a $3.138,21 por apoyo.

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre cada uno de los elementos modificados por **COMCEL** y puestos a consideración de la CRC, tomando como elemento de revisión el formulario OBI versión 5.3 remitido mediante comunicación del 27 de julio de 2026.

4.1. ASPECTOS FINANCIEROS

4.1.1. Red móvil

El artículo 2 de la Resolución CRC 8183 de 2026 modificó el artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y estableció, a partir del 1° de abril de 2026, un valor máximo de $1,08 por minuto para el esquema de cargos de acceso por uso y de $1.835.002,56 por E1 y $494.672.109,72 por GbE para el esquema de cargos de acceso por capacidad.

Revisados los valores registrados por **COMCEL** en su OBI, esta Comisión encuentra que corresponden a los valores máximos establecidos en la regulación vigente. En consecuencia, procede su aprobación.

En cuanto a los cargos de acceso para la terminación de SMS, la Resolución CRC 8183 de 2026 estableció un valor máximo de $0,03 por mensaje para el tráfico P2P y mantuvo las reglas de remuneración

aplicables al tráfico A2P y de larga distancia internacional. Una vez revisados los valores incorporados por **COMCEL**, la Comisión encuentra que estos corresponden a los valores regulatorios aplicables, incluida, para los servicios A2P y LDI, la actualización tarifaria correspondiente.

En este punto vale la pena advertir que actualmente se encuentra en curso el proyecto regulatorio denominado «**Identificación de medidas para mitigar el fraude cibernético por medio de servicios móviles - Fase II**»[4]. La propuesta regulatoria relacionada con este proyecto fue publicada para comentarios entre el 28 de agosto de 2026 al 11 de septiembre del mismo año. El objetivo de este proyecto se enfocó en adelantar el análisis de mercado del servicio de mensajes cortos de texto (SMS), con el propósito de definir la remuneración mayorista aplicable a los mensajes de Aplicación a Persona (A2P). La decisión regulatoria será adoptada, según la agenda regulatoria de la Comisión, en el cuarto trimestre de 2026. Por lo tanto, la Comisión aprueba los cambios contenidos en la OBI de **COMCEL** relacionados con la remuneración mayorista aplicable a los mensajes de Aplicación a Persona (A2P), sin perjuicio de la decisión regulatoria que finalmente se adopte en el referido proyecto regulatorio.

No obstante, frente al texto incorporado por **COMCEL** en el campo «Otro», según el cual, una vez superado el intervalo de balance de tráfico del 45% al 55%, «se pagará la porción que excede dicho umbral», la Comisión observa que dicha afirmación no refleja integralmente las reglas previstas en los numerales 4.3.2.8.2 y 4.3.2.10.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En efecto, la regulación establece que, ante la existencia de un desbalance, las partes podrán acordar un mecanismo para su compensación y que, a falta de acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Así mismo, establece que únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante respecto del tráfico bilateral se encuentre por fuera del intervalo comprendido entre el 45% y el 55%. En consecuencia, la referencia incorporada por **COMCEL** deberá ajustarse con el fin de reflejar integralmente las condiciones previstas en la regulación vigente. Por lo tanto, se fija una condición en la OBI de **COMCEL** para que se precise, en la sección indicada, que las partes podrán acordar un mecanismo para su compensación y que, a falta de acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia, en los siguientes términos:

- **Servicio de voz:** «La remuneración por la terminación de llamadas de voz móvil se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación deberá realizarse conforme a alguno de los esquemas previstos en el numeral 4.3.2.8.1 y no podrá exceder los valores máximos allí establecidos. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.8.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

- **Servicio de SMS P2P:** «La remuneración por la terminación de SMS P2P entre redes móviles se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación no podrá exceder el valor máximo previsto en el numeral 4.3.2.10.1. Esta regla no resulta aplicable al tráfico SMS A2P. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.10.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

4.1.2. Roaming Automático Nacional

Los artículos 6 y 7 de la Resolución CRC 8183 de 2026 modificaron las condiciones de remuneración de la instalación esencial de RAN previstas en los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Para los servicios de voz y SMS fueron establecidos valores máximos de $1,08 por minuto para voz, $0,03 por mensaje para SMS P2P y $1,00 por mensaje para el tráfico SMS A2P y LDI en los eventos definidos por la regulación.

A su vez, para el servicio de datos se establecieron valores máximos de $0,88 por MB para la Zona permanente y $0,94 por MB para la Zona transitoria. Para la Zona 1, el valor previsto para el primer año de aplicación corresponde a $1,05 por MB. Al respecto, **COMCEL** precisó en su OBI que este valor

[4] Los documentos del proyecto se encuentran publicados en el siguiente enlace: https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-1-0

aplica para el año 2026 y que, a partir de 2027, resulta aplicable la senda tarifaria prevista hasta 2030 en el numeral 4.7.4.2.2 del artículo 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. También indicó que cuando la proporción de tráfico de RAN de datos del PRO sea superior al 15% de su tráfico total de datos, resulta aplicable lo establecido en el referido numeral.

De igual manera, para los PRSTM asignatarios por primera vez de permisos de uso de espectro para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas IMT, la regulación establece, durante el período previsto para tal efecto, valores máximos de $1,08 por minuto para voz, $0,03 por SMS y $0,68 por MB para datos. Respecto del servicio de SMS, **COMCEL** precisó que el valor de $0,03 por mensaje corresponde al tráfico P2P, mientras que para el tráfico A2P y LDI resulta aplicable un valor de $1,00 por mensaje, sin que la regulación establezca una tarifa diferencial en función de la condición de entrante o establecido.

Comparados dichos valores con los incorporados por **COMCEL** en su OBI, esta Comisión encuentra que corresponden a las condiciones de remuneración establecidas en los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificados por la Resolución CRC 8183 de 2026. En consecuencia, es procedente aprobar las modificaciones registradas por **COMCEL** respecto de la remuneración de la instalación esencial de RAN.

Finalmente, la Comisión observa que en el comentario asociado al valor registrado para «Datos Zona 1» **COMCEL** hace referencia a la «Resolución CRC 5050 de 2017». En consecuencia, **COMCEL** deberá corregir dicha referencia en la versión definitiva de su OBI, de manera que corresponda a la Resolución CRC 5050 de 2016.

4.2. OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL

El artículo 9 de la Resolución CRC 8183 de 2026 modificó el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y estableció que la remuneración que debe reconocer el OMV al OMR por la utilización de su red no podrá ser superior a $1,08 por minuto para voz, $0,68 por MB para datos y $0,06 por SMS.

Revisados los valores registrados por **COMCEL** en la hoja «OMV» de su oferta, la Comisión encuentra que estos coinciden con los topes tarifarios definidos en la regulación vigente. En consecuencia, procede su aprobación.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación de las demás condiciones previstas en el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 respecto de los esquemas de remuneración que pueden ser acordados entre OMR y OMV, el trato no discriminatorio, la posibilidad de elección del esquema remuneratorio y las demás reglas allí previstas.

4.3. INSTALACIONES ESENCIALES

COMCEL actualizó los valores correspondientes a los elementos de infraestructura civil susceptible de compartición registrados en su OBI. Tales valores corresponden a los clústers Alto, Moderado e incipiente, de conformidad con la información de actualización tarifaria publicada por la CRC en Postada[5].

De acuerdo con el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la remuneración por la utilización de elementos pertenecientes a infraestructura de telecomunicaciones no podrá superar los topes tarifarios allí previstos, los cuales son objeto de actualización de conformidad con las reglas regulatorias aplicables.

Una vez revisados los valores registrados por **COMCEL**, esta Comisión encuentra que estos se encuentran alineados con los valores máximos aplicables para la remuneración de los elementos de infraestructura de telecomunicaciones allí relacionados. En consecuencia, procede aprobar la actualización presentada por **COMCEL**[6].

5. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN BIMESTRAL DE LA INFORMACIÓN DE COBERTURA DE LA RED MÓVIL

Mediante la Resolución CRC 7273 de 2023, esta Comisión ordenó a **COMCEL** actualizar, al menos bimestralmente, la información de cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial contenida en la hoja «Redes y cobertura» de su OBI. Así mismo,

[5] Disponible en el enlace https://www.postdata.gov.co/resource/valores-de-remuneracion-en-infraestructura-de-telecomunicaciones

[6] Si en el futuro **COMCEL** detenta infraestructuras en los clúster Bajo y Limitado que sean susceptibles de uso por parte de otros proveedores, tendrá que modificar su OBI y someterla a aprobación de la Comisión para reflejar los valores correspondientes.

estableció que, en aquellos bimestres en los que la cobertura no presentara modificaciones, **COMCEL** debía informar dicha circunstancia a la CRC.

La imposición de dicha condición tuvo como fundamento el deber previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 de mantener actualizada la OBI, de manera que la información correspondiente a la cobertura de la red móvil estuviera disponible para los proveedores interesados en aceptar la oferta de acceso y/o interconexión.

Sobre este particular, cabe recordar que **COMCEL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 7273 de 2023 y solicitó, entre otros aspectos, eliminar la mencionada obligación, argumentando que la información de cobertura ya era reportada trimestralmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que la exigencia establecida por la CRC generaba una duplicidad en el reporte de información.

Mediante la Resolución CRC 7313 de 2024, esta Comisión no accedió a dicha solicitud. Para adoptar esa decisión consideró, entre otros aspectos, que la información contenida en el entonces denominado Formato No. 4 «Cobertura Municipal del Servicio Móvil» no incluía información sobre el área total de cobertura, expresada en kilómetros cuadrados, para las zonas urbana y rural y discriminada por tecnología de acceso. Así mismo, señaló que el reporte efectuado al Ministerio perseguía una finalidad diferente a la de mantener actualizada la OBI. Por estas razones, la Comisión concluyó en esa oportunidad que no se configuraba una duplicidad que justificara eliminar la obligación establecida mediante la Resolución CRC 7273 de 2023.

No obstante, con posterioridad a la expedición de las resoluciones CRC 7273 de 2023 y 7313 de 2024 se presentaron cambios en los mecanismos de recopilación, procesamiento y disposición pública de la información sobre cobertura de las redes móviles.

En particular, de conformidad con el artículo 5.1.3.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado mediante el artículo 85 de la Resolución CRC 7811 de 2025, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deben entregar trimestralmente los mapas de cobertura de sus redes mediante el mecanismo, formato y parámetros establecidos para tal efecto. Esta información constituye actualmente el insumo para herramientas de consulta pública administradas por la CRC.

En diciembre de 2025, la CRC puso a disposición del público, a través de su plataforma de información sectorial, una herramienta interactiva para consultar la cobertura de las redes móviles en Colombia. Esta herramienta permite visualizar información oficial y georreferenciada, discriminada por operador, tecnología de acceso -2G, 3G, 4G y 5G- y nivel de señal, facilitando la identificación de la cobertura disponible en las diferentes zonas del territorio nacional[7].

Actualmente, el mapa de cobertura de redes móviles que puede ser consultado en Postdata[8] consolida la información reportada periódicamente por los operadores a la CRC y permite su visualización pública de manera georreferenciada, por operador y tecnología.

Así las cosas, las circunstancias que dieron lugar a mantener la obligación particular analizada en la Resolución CRC 7313 de 2024 han variado. La Comisión dispone actualmente de un mecanismo institucional que recopila periódicamente información de cobertura y la pone a disposición del público mediante una herramienta centralizada de consulta, con un nivel de detalle que permite identificar geográficamente la cobertura de las redes móviles.

En este contexto, mantener paralelamente la obligación particular de que **COMCEL** actualice y remita cada dos meses la información de cobertura contenida en su OBI -incluso cuando no se presenten modificaciones- supone mantener un flujo adicional de información que no genera, en las condiciones actuales, un beneficio adicional que justifique la carga administrativa asociada a su cumplimiento.

Por lo anterior, atendiendo a criterios de eficiencia y simplificación y teniendo en cuenta la existencia del mecanismo periódico de reporte y publicación de mapas de cobertura descrito anteriormente, esta Comisión considera procedente dejar sin efecto la obligación particular de actualización bimestral de la información de cobertura de la red móvil establecida para **COMCEL** mediante el artículo tercero de la Resolución CRC 7273 de 2023.

Lo anterior no exime a **COMCEL** del cumplimiento de las obligaciones generales previstas en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y en la regulación aplicable en materia de Oferta Básica de Interconexión,

[7] Ver https://www.crcom.gov.co/es/noticias/comunicado-prensa/crc-presenta-mapas-interactivos-para-consultar-cobertura-movil-en

[8] Disponible en https://www.postdata.gov.co/mapa/cobertura-de-redes-moviles

ni de las obligaciones periódicas de reporte de información sobre cobertura de sus redes que resulten aplicables.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Fijar condiciones en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registrada de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, en los términos indicados en el último inciso del numeral 4.1.1. de este acto administrativo, específicamente para para que se precise, en la sección indicada de la OBI, que las partes podrán acordar un mecanismo para su compensación y que, a falta de acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Deberá adoptarse la siguiente redacción en la OBI:

- **Servicio de voz:** «La remuneración por la terminación de llamadas de voz móvil se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación deberá realizarse conforme a alguno de los esquemas previstos en el numeral 4.3.2.8.1 y no podrá exceder los valores máximos allí establecidos. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.8.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

- **Servicio de SMS P2P:** «La remuneración por la terminación de SMS P2P entre redes móviles se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación no podrá exceder el valor máximo previsto en el numeral 4.3.2.10.1. Esta regla no resulta aplicable al tráfico SMS A2P. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.10.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

ARTÍCULO 2. Aprobar las modificaciones de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registradas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** mediante el «Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión» remitido a esta Comisión el 27 de julio de 2026, correspondientes a los cargos de acceso previstos en el numeral 4.1.1, las condiciones de Roaming Automático Nacional previstas en el numeral 4.1.2, la Operación Móvil Virtual prevista en el numeral 4.2 y las instalaciones esenciales previstas en el numeral 4.3, en los términos y condiciones establecidos en dichos numerales de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución CRC 7273 de 2023, mediante el cual se ordenó a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** actualizar bimestralmente la información relacionada con la cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial contenida en la hoja «Redes y cobertura» de su Oferta Básica de Interconexión (OBI), de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Otorgar a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión (OBI) actualizada con el ajuste indicado en el numeral 4.1.1. de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. En el mismo término establecido en el artículo anterior, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** deberá enviar a la CRC, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión en su versión actualizada, reflejando las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución y los ajustes establecidos en el numeral 4 de su parte considerativa.

En caso de que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** no cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la presente resolución dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO 6. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

C.C.C 09/09/2026 Acta 1582.

Elaborado por: Carlos Bermúdes; Carlos Ruiz
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña